Jbl
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, nueve de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos Rol I.C. N° Reforma Procesal Penal 2290-2026 se ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia de treinta y uno de julio del presente año, pronunciada en los autos Rol 202-2026 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, que condena al acusado [redacted], en calidad de autor del delito reiterado de estafa, previsto y castigado en el artículo 468 del Código Penal en relación al artículo 467 del mismo cuerpo legal en grado de consumado perpetrados en Viña del Mar, durante el mes de febrero del año 2024 a sufrir la pena única de tres años de presidio menor en su grado medio, y multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales, más las accesorias legales de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, con costas,

El recurso lo deduce el Defensor Penal Privado, abogado Floresmilo Alvarado Rodríguez, en representación del condenado y en él solicita se anule la sentencia recurrida y el juicio que la antecedió, por la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, reconducida por la Excma. Corte Suprema a aquella de las letras f) y/o c) del artículo 374 del mismo código y se remitan los antecedentes al tribunal de primer grado para la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado que corresponda, con estricto respeto a las garantías del debido proceso y el principio de congruencia.

En subsidio alega la concurrencia de la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con la negativa a conceder pena sustitutiva. En subsidio de ella, solicita la nulidad del fallo por la causal del artículo 374 letra e) del código citado, y, en subsidio, alega la del artículo 373 letra b) del mismo cuerpo normativo. En subsidio de ello, solicita la nulidad por la causal de la letra b) del artículo 373 del código indicado, en relación con la aplicación de la pena.

Declarado admisible el recurso el 29 de septiembre se llevó a efecto la audiencia para conocer de él.

OIDOS Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la causal principal:

Primero: Que, la defensa del condenado solicita la nulidad de la sentencia, por la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por estimar que en ella se vulneraron las garantías constitucionales de su representado. Sin embargo, la Excma. Corte Suprema recondujo tal causal a aquella de la letra f) del referido

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UTDMDCMTPRC

código, o bien, la de la letra c) del mismo. En consecuencia, se analizará el recurso a la luz de ambas causales por separado.

En cuanto a la causal de la letra f) del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, el impugnante denuncia que, la acusación fiscal delimitó el hecho punible imputando a don [redacted] el haber recibido dineros prometiendo la ejecución de obras y regularizaciones de terrenos en el sector afectado por el mega-incendio de Viña del Mar, sosteniendo de manera escueta que no tenía la intención de cumplirlas. No obstante, durante la etapa de clausura y réplica, el Ministerio Público alteró sustancialmente la plataforma fáctica explotando el estado de necesidad e indefensión extrema de las víctimas producto de la catástrofe, lo que, a su juicio, habría dejado a la defensa en una indefensión probatoria, una afectación a la presunción de inocencia, lo que llevó a la contaminación del fallo que incidió en la determinación de la pena.

Tercero: Que, principio de congruencia procesal, consagrado en el artículo 341 del Código Procesal Penal, exige que la sentencia se limite a los hechos descritos en la acusación. Este principio garantiza al imputado el conocimiento claro de los hechos que se le imputan y resguarda su derecho de defensa. Sin embargo, ello no implica una identidad estricta o literal entre la acusación y la sentencia, sino que garantiza que el acusado entienda los hechos que se le imputan y pueda ejercer su defensa de manera adecuada.

Cuarto: Que, atendido lo señalado en el considerando que antecede, para resolver, resulta necesario contratar los hechos materia de la acusación y aquellos establecidos por el tribunal a fin de determinar si efectivamente se ha producido una incongruencia que conduzca a anular el fallo.

Hechos materia de la acusación: *"1. Con fecha 14 de febrero de 2024, la víctima [redacted] concurrió hasta el Departamento de Construcción e Infraestructura Urbana de la I. Municipalidad de Viña del Mar, para recabar información acerca de las condiciones de una eventual ayuda municipal para la reconstrucción de las viviendas destruidas por el mega incendio que afectó a diversos sectores poblacionales de dicha Comuna los primeros días de ese mes. 2. En dicho lugar, y aprovechando que [redacted] ingresaba a la repartición en busca de orientación, el imputado [redacted] lo abordó para dar las primeras indicaciones , invocando falsamente la calidad de arquitecto del municipio, iniciando con ello un discurso mentiroso consistente en la construcción de casas de emergencia por un valor de $5.200.000, y al comprobar que su mentira cundía, abonada por el lugar y condiciones asistenciales en que la sostenía, se ofreció para constituirse una en el lugar afectado, aparentando simultáneamente frente al requirente, eficiencia, expedición y compromiso en su desempeño funcionario y empresarial, calidades y emprendimientos que le eran del todo ajenas y*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UTDMDCMTPRC

falsas, pero que desplegadas frente a la víctima, fueron esenciales para afianzar la operación imaginaria que puso en marcha y ganar la confianza de ésta y otros damnificados 3. Constituido en terreno, el imputado se presentó ante los afectados manteniendo el mismo discurso mentiroso, que reforzó esta vez invocando experiencia y contactos en el Municipio y organismos o empresas encargadas del otorgamiento de suministros básicos, influjos suyos que allanarían los trámites administrativos conducentes a la regularización de los asentamientos y al levantamiento de nuevas viviendas en ellas 4. Fue así que, atribuyéndose calidades, poder, influencia y contactos que no tenía, e impostando expedición, seriedad y profesionalismo en su desempeño funcionario, todo ello en el marco de una operación imaginaria, requirió a los afectados que más delante se indican dinero para solventar gastos de materiales de construcción, así como las expensas notariales y de registro conservatorio, a sabiendas que ninguno de los fondos recibidos mañosamente los aplicaría al destino convenido con las víctimas, sino que en exclusivo beneficio personal 5. Merced al engaño descrito, el imputado generó disposiciones patrimoniales que afectaron a: a) [redacted] *cédula de identidad N* [redacted] *con domicilio en* [redacted] *comuna de Viña del Mar, quien, bajo engaño, pagó la suma de $100.000 en efectivo al imputado* [redacted] *con el fin de solventar las expensas notariales y de registro conservatorio de la propiedad de su hija,* [redacted] *propiedad ubicada en* [redacted] *comuna de Viña del Mar. b)* [redacted] *cédula de identidad N* [redacted] *con domicilio en* [redacted] *lumas N°378,* [redacted] *comuna de Viña del Mar, quien, bajo engaño, pagó la suma de $150.000 al imputado ya individualizado, con el fin de solventar los materiales de construcción. Dicha cantidad, fue depositada en la cuenta bancaria entregada por el imputado, correspondiente a chequera electrónica del* [redacted] *de nombre* [redacted] *nombre de* [redacted] *se realizaron otras dos transacciones de $100.000 cada una, dinero que le fue entregado por sus concuñadas,* [redacted] *y* [redacted] *para que transfiriera desde su cuenta RUT, a la cuenta del imputado ya señalada. c)* [redacted] *cédula de identidad N* [redacted] *con domicilio en* [redacted] *comuna de Viña del Mar, quien, bajo engaño, pagó un total de $150.000 al imputado en dos transferencias. Una de ellas por un monto de $100.000, monto transferido desde la cuenta RUT de* [redacted] *con el fin de solventar las expensas notariales y de registro conservatorio. Y, una segunda transferencia de $50.000 desde su cuenta RUT a la cuenta del imputado, con el fin de costear la realización de una fosa dentro de la propiedad. Ambas transacciones realizadas a la chequera electrónica del* [redacted] *de nombre* [redacted] *, RUT N* [redacted] *a nombre de* [redacted]

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UTDMDCMTPRC

[redacted] *d)* [redacted] *cédula de identidad N* [redacted] *con domicilio en* [redacted] *comuna de Viña del Mar, quien, bajo engaño, pagó la suma de $100.000 al imputado, con el fin de solventar las expensas notariales y de registro conservatorio. El pago se realizó desde la cuenta RUT a nombre de* [redacted] *a la chequera electrónica del* [redacted] *de nombre* [redacted] *, RUT N* [redacted] *a nombre de* [redacted] *"* (considerando segundo).

Hechos que el tribunal tuvo por acreditados: *"Con fecha 14 de febrero de 2024, la víctima,* [redacted] *concurrió hasta el Departamento de Construcción e Infraestructura Urbana de la I. Municipalidad de Viña del Mar para recabar información acerca de las condiciones de una eventual ayuda municipal para la reconstrucción de las viviendas destruidas por el mega incendio que afectó a diversos sectores poblacionales de esta Comuna los primeros días de ese mes. Estando allí, fue abordado por* [redacted] *quien aparentando ser arquitecto le ofreció la construcción de una casa de emergencia por un valor de $5.200.000, y al ver interesado al señor* [redacted] *se ofreció a continuación para constituirse en el terreno siniestrado, a lo que el primero accedió, razón por la cual, el mismo día* [redacted] *se presentó en el lugar ante los afectados invocando experiencia y contactos en el Municipio y empresas encargadas del otorgamiento de suministros básicos, influjos suyos que allanarían los trámites administrativos conducentes a la regularización de los asentamientos y al levantamiento de nuevas viviendas en la propiedad. Fue así que, atribuyéndose calidades, poder, influencia y contactos que no tenía, e impostando expedición, seriedad y profesionalismo en su desempeño, todo ello en el marco de una operación imaginaria, requirió a los afectados que más Adelante se indican dinero para solventar gastos de regularización de títulos, obras sanitarias y materiales de construcción, a sabiendas que ninguno de los fondos recibidos mañosamente los aplicaría al destino convenido con las víctimas, sino que en exclusivo beneficio personal. Merced al engaño descrito, el imputado generó disposiciones patrimoniales que afectaron a: a)* [redacted] *quien, bajo engaño pagó la suma de $100.000 en efectivo al imputado* [redacted] *con el fin de solventar la regularización de títulos de la propiedad de su hija,* [redacted] *ubicada en* [redacted] *comuna de Viña del Mar. b)* [redacted] *cédula de identidad N* [redacted] *quien, bajo engaño, pagó la suma de $150.000 al imputado ya individualizado, con el fin de solventar materiales de construcción para construir una vivienda de emergencia. Dicha cantidad, fue depositada en la cuenta bancaria entregada por el imputado, correspondiente a chequera electrónica del* [redacted] *de nombre* [redacted] *c)* [redacted] *cédula de identidad N* [redacted] *quien, bajo engaño,*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UTDMDCMTPRC

pagó un total de $250.000 al imputado en dos transferencias. Una de ellas por un monto de $100.000, monto transferido desde la cuenta RUT de [redacted] *para regularizar la propiedad y dos transferencias por un total de $150.000 desde su cuenta RUT a la cuenta del imputado con el fin de costear la realización de una fosa dentro de la propiedad. Ambas transacciones realizadas a la chequera electrónica del* [redacted] *de nombre* [redacted]*, RUT N*[redacted] *a nombre de* [redacted] *d)* [redacted] *cédula de identidad N*[redacted] *quien, bajo engaño, pagó la suma de $100.000 al imputado, con el fin de solventar la regularización de su propiedad. El pago se realizó desde la cuenta RUT a nombre de* [redacted] *a la chequera electrónica del* [redacted] *de nombre* [redacted]*, RUT N*[redacted] *a nombre de* [redacted]*"* (considerando noveno).

Quinto: Que, de lo transcrito anteriormente, resulta claro que, los hechos materia de la acusación y aquellos que el tribunal dio por acreditados y sustentaron la condena son, en esencia, los mismos, sin que se aprecie una alteración sustancial que haya impedido o dificultado el derecho a defensa del acusado que, teniendo la oportunidad para ello, no rindió prueba alguna.

En cuanto a la causal de la letra c) del artículo 374 del Código Procesal Penal.

Sexto: Que, los mismos hechos señalados en el considerando segundo, de acuerdo con la reconducción efectuada por la Excma. Corte Suprema, podrían ser constitutivos de la causal del artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal, esto es, *"Cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga.".*

Del mérito de los antecedentes y de los argumentos de la causal no se advierte de forma alguna que al defensor se le haya impedido o dificultado el ejercer la defensa de su representado. Por el contrario, según da cuenta el considerando octavo, participó en la prueba testimonial, formulando preguntas a quienes declararon.

En cuanto a la primera causal subsidiaria de la letra b) del artículo 373 Código Procesal Penal.

Séptimo: Que, en forma subsidiaria el recurso denuncia que el tribunal aplicó erradamente los artículos 104 del Código Penal en armonía con los artículos 4° y 15 de la Ley N° 18.216, al negar la pena sustitutiva, considerando como obstáculo legal insalvable una anotación anterior que figura en el extracto de filiación de su representado. Alega que consta en el proceso que la anotación prontuarial anterior que registra don [redacted] corresponde a una condena dictada en el año 2017, la cual se encuentra cumplida e íntegramente extinguida, habiendo transcurrido en exceso el plazo que exige la ley para su prescripción.

Octavo: Que, lo que se refiere a la sustitución de las penas es ajeno al recurso de nulidad, toda vez que se encuentra regulado en la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UTDMDCMTPRC

ley N° 18.216, que en su artículo 37 establece, expresamente: *"La decisión acerca de la concesión, denegación, revocación, sustitución, reemplazo, reducción, intensificación y término anticipado de las penas sustitutivas que establece esta ley y la referida a la interrupción de la pena privativa de libertad a que alude el artículo 33, será apelable para ante el tribunal de alzada respectivo, de acuerdo a las reglas generales.".*

En cuanto a la segunda causal subsidiaria del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.

Noveno: Que, el recurrente deduce como segunda causal subsidiaria aquella del articulo 374 letra e) del Código Procesal Penal, pues sostiene que el principio de razón suficiente exige que toda conclusión fáctica a la que arribe el tribunal cuente con un soporte probatorio idóneo, coherente y suficiente que la anteceda. Expone que el considerando octavo del fallo recurrido, los juzgadores dieron por acreditada la existencia de un "engaño positivo o ardid" desplegado por su representado para inducir a error a las víctimas, en particular al querellante don [redacted], afirmando que el acusado se presentó ostentando falsamente la calidad de arquitecto o funcionario de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar. Sin embargo, al confrontar dicha conclusión con el contenido de la propia prueba testimonial que trascribe, se advierte un salto lógico insostenible que destruye la razón suficiente del fallo. Luego, refiere la declaración del ofendido [redacted] que al ser interrogado reconoció expresamente que no recordaba si don [redacted] le verbalizó ser arquitecto ni funcionario municipal, ni le exhibió credenciales, papelería oficial o documentos falsificados y de los testigos secundarios que "asumieron" o "dedujeron" tal condición porque vieron al acusado conversando con personal en la zona o por haber empleado la expresión coloquial "colega"., por lo que sostiene que el tribunal dio por acreditado el ardid o engaño en una apreciación subjetiva de quienes declararon.

Por otra parte, denuncia que el tribunal no ponderó la prueba aportada por la defensa, en especial los comprobantes de transferencia y cartolas bancarias: las cuales acreditaban fehacientemente que los montos recibidos ingresaron a la cuenta bancaria de la entidad [redacted] y fueron destinados al pago de cuadrillas de trabajadores, fletes y adquisición de materiales de construcción; como tampoco la declaración del imputado, que da cuenta de la ejecución efectiva de faenas preliminares que debieron suspenderse por contingencias técnicas y desavenencias en la entrega de materiales.

Décimo: Que, en el considerando undécimo, los sentenciadores, refiriendo las declaraciones de los afectados, todos los cuales dan cuenta que el acusado les indicó ser funcionario municipal, arquitecto y trabajar para una empresa australiana que construye casas, dieron por acreditado el elemento "engaño", señalando: *"El cúmulo de antecedentes probatorios precedentes dio cuenta nítidamente del ardid*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UTDMDCMTPRC

ejecutado por al acusado, quien conociendo las implicancias y efectos de sus actos se presentó ante los afectados como empleado de una empresa constructora, simulando o derechamente dando cuenta de su calidad de arquitecto relacionado con la municipalidad de Viña del Mar, vínculo que además hizo pensar a los afectados que efectivamente tenía contactos en el conservador de bienes raíces y en Esval que le permitirán agilizar la obtención de documentos requeridos con urgencia en aquel aciago momento. De este modo, se pretendió por parte de [redacted] *una profesión y apariencia de poder e influencias que nunca existieron, en circunstancias que se trataba de una afirmación mendaz, que se sostenía en los solos dichos del imputado, y en la conducta por este desplegada aparentando ser el gestor de los mentados servicios. 2º Que el engaño subyacente en la conducta del agente, provocó el error de las víctimas del ilícito, esto es, un "concepto distinto al verdadero que alguien se forma respecto de un hecho o circunstancia"*

Undécimo: Que, en consecuencia, la sentencia entrega razones suficientes para tener por acreditado el engaño, por lo que no se divisa infracción al principio de razón suficiente y, por otro lado, no se ha indicado en el recurso, de qué manera la falta de referencia de los comprobantes de depósito influye en la determinación del engaño.

En cuanto a la tercera causal subsidiaria del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Duodécimo: Que, en subsidio de la causal principal y de las dos causales subsidiarias, estima que el tribunal ha efectuado una errada aplicación del derecho al subsumir atípicamente un mero incumplimiento contractual civil en el tipo penal de estafa del artículo 468 del Código Penal. Sostiene que, en la especie, la acusación y el propio fallo fijan un perjuicio disputado cuya cuantía en el libelo asciende a $600.000 pesos. Añade que de los hechos probados dan cuenta de que don [redacted] sostuvo tratativas comerciales para la ejecución de faenas de construcción, disponiéndose el depósito de fondos en la cuenta de la sociedad [redacted]. Es decir, existió un inicio de ejecución negocial, contratación de personal, adquisición de insumos y gestiones en el terreno. Afirma que, la imposibilidad de concluir los trabajos en los términos y plazos pactados se debió a discrepancias en el abastecimiento y complejidad técnica de la zona, configurando un típico caso de resolución contractual por incumplimiento regulado en el artículo 1489 del Código Civil. Concluye que, dado que los hechos atribuidos son atípicos al carecer de dolo antecedente y ardid determinante, el tribunal a quo aplicó erróneamente el artículo 468 del Código Penal. Por lo que, corresponde anular la sentencia y dictar una de reemplazo que absuelva a mi representado por constituir los hechos una controversia de naturaleza estrictamente civil.

Decimotercero: Que, baste para rechazar esta causal, la circunstancia que se fundamenta en hechos diversos de aquellos que el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UTDMDCMTPRC

tribunal dio por acreditados, entregando el impugnante su propia versión de los hechos que, a su juicio solo darían cuenta de una cuestión de carácter civil. Sin embargo, como ya se dijo, el tribunal desarrolla fundadamente, en su considerando undécimo la calificación jurídica de los hechos, dando cuenta de cada uno de los elementos propios del delito de estafa del artículo 476 del Código Penal y, la forma en que concurren en la especie.

En cuanto a la cuarta causal subsidiaria del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Decimocuarto: Que, como último error del fallo, el recurrente sostiene que el tribunal incurrió en un error en la determinación de la pena. Al respecto expresa que si bien de acuerdo con el artículo 351 del Código Procesal Penal, el tribunal se encuentra facultado, frente a la reiteración para elevar la pena, en el presente caso no justificó la intensificación y lo hizo, sin ponderar la falta de proporcionalidad frente al monto disputado, ya que sancionar con 3 años de presidio efectivo un menoscabo patrimonial acotado a $600.000 pesos vulneran el principio de proporcionalidad de las penas y la lesividad del injusto.

Decimoquinto: Que, el artículo 352 del Código Procesal Penal dispone: *"En los casos de reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno o dos grados.".*

La pena condigna al delito de estafa del artículo 468 en relación con el 467 N°4 del Código Penal, es la de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales. Al aumentar dicha pena en un grado, se llega a la de quinientos cuarenta y un días a tres años.

Cabe considerar, además, que en la especie, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad ni en favor ni en contra del imputado, por lo que el tribunal estaba facultado para recorrer la sanción antes señalada en toda su extensión, por lo que al aplicarla en tres años, esto es, dentro del grado, la denuncia del recurso no influye en lo dispositivo del fallo.

Decimosexto: Que, por lo razonado y no constatándose loa yerros jurídicos que se denuncian, el recurso será desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad de deducido por el Defensor Penal Privado, abogado Floresmilo Alvarado Rodríguez, en representación del condenado y en contra de la sentencia de treinta y uno de julio del presente año, pronunciada en los autos Rol 202-2026 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, la que, en consecuencia, **no es nula.**

Comuníquese, notifíquese y regístrese.

Redacción de la Ministra Sra. Carolina Figueroa Chandía.

N°Penal-2290-2026.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UTDMDCMTPRC

Teresa Carolina De Jesús Figueroa Chandía
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de octubre de dos mil veintiséis
09:15 UTC-3

Nancy Aurora Bluck Bahamondes
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de octubre de dos mil veintiséis
13:10 UTC-3

álvaro René Pavez Jorquera
Abogado
Corte de Apelaciones
Nueve de octubre de dos mil veintiséis
12:41 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UTDMDCMTPRC

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Teresa Carolina Figueroa C., Nancy Aurora Bluck B. y Abogado Integrante Alvaro Pavez J. Valparaiso, nueve de octubre de dos mil veintiseis.

En Valparaiso, a nueve de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UTDMDCMTPRC